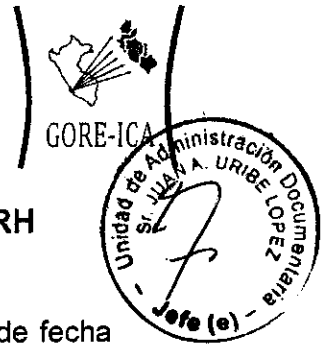




Gobierno Regional



Resolución Directoral N° 0079 -2015- GORE-ICA/ORH Ica, 24 JUN. 2015

Visto, el Expediente de registro N° 04207-2015-GORE.ICA/UAD de fecha 08 de junio del año en curso e Informe N° 027-2015- GORE. ICA-ORA/ORH- MSDE de fecha 16 de junio del año 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del visto el Sr Andrés Abel Arbulú Gavilano ex servidor de esta entidad solicita reintegro por devengados por concepto de racionamiento que dejó de pagársele en los meses de setiembre a diciembre del 2003 y de enero a diciembre del 2004, cuando se encontraba contratado por suplencia en el cargo de Economista IV, con el nivel remunerativo F-2 en la Sede del Gobierno Regional de Ica;

Que, sustenta su pedido en la sentencia recaída en la Resolución N° 09 del 09 de diciembre del año 2011 que falla declarando fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Clemencia Elvira San Miguel de Grimaldo, actual servidora de esta entidad, contra el Gobierno Regional de Ica, en consecuencia nula la Resolución Directoral Regional N° 0162-2010-GORE-Ica/ORADM de fecha 22 de diciembre del 2010 y nulo el Oficio N° 0326-2010-GORE-Ica/OAPH de fecha 04 de agosto del 2010 y ORDENA que el Gobierno Regional de Ica cumpla con otorgar al demandante el Incentivo por racionamiento dejados de percibir de noviembre del 2000 al mes de agosto del 2006, fundado el pago de los devengados con Intereses Legales. Sin costas ni costos;

Que el Sr. Andrés Abel Arbulú Gavilano prestó servicios en el Gobierno Regional de Ica en condición de servidor contratado por la modalidad de suplencia a partir del 17 de enero del año 2003 al 31 de diciembre del año 2006;

Que, sobre lo solicitado por el ex servidor se precisa que mediante Ley N° 27321 Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de julio del año 2000, en su artículo Único establece: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.";

Que, el Decreto Legislativo N° 1023 crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos estableciendo en su artículo 3° que están sujetas al Sistema todas las entidades de la Administración Pública señaladas en el artículo III del título preliminar de la Ley N° 28175 -Ley Marco del Empleo Público, la que entre otras entidades precisa en su inciso 4.a "Los Gobiernos Regionales, sus órganos y entidades";

Que, con Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012 el Tribunal del Servicio Civil órgano colegiado integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30° y 31° de la citada Resolución precisando que los precedentes





administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, los numerales (vii) y (v) de los fundamentos jurídicos 29 y 30 de la Resolución citada precedentemente determina respectivamente lo siguiente: "el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 rige a partir del 23 de julio de 2000 y "el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo;

Que, el Sr. Andrés Abel Arbulú Gavilano, solicita se le pague el reintegro por devengados por concepto de Racionamiento el día 08 de junio del presente año, habiendo transcurrido más de ocho (8) años desde la fecha que se extinguió el vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ica;

Que, sobre la Sentencia presentada como jurisprudencia es de indicar que la servidora Sra. Elvira Clemencia San Miguel de Grimaldo ha mantenido el vínculo laboral con la entidad hasta la fecha;

Que, por las razones expuestas se concluye que lo solicitado por el Sr. ANDRÉS ABEL ARBULÚ GAVILANO ex servidor contratado mediante la modalidad de suplencia resulta IMPROCEDENTE, por haber prescrito el plazo para ejercer la acción sobre los derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, conforme a los fundamentos jurídicos establecidos como precedentes administrativos de observancia obligatoria en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, órgano colegiado integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Estando a lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y con las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Directoral Regional N° 0061-2015-GORE-ICA/ORA y en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el reintegro de devengados por concepto de racionamiento que dejó de pagársele en los meses de setiembre a diciembre del 2003 y de enero a diciembre del 2004, peticionado por el Sr. **ANDRÉS ABEL ARBULÚ GAVILANO** ex servidor contratado mediante la modalidad de suplencia en el Gobierno Regional de Ica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

SOC. MARIA DEL PILAR OROSCO GONZALEZ
DIRECTORA